



Con fecha 15 de julio del presente año, el C. DR. JOSE ROSAS AISPURO TORRES, GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO, envió a esta H. LXIX Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Durango; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Silvia Patricia Jiménez Delgado, Luis Enrique Benítez Ojeda, Christian Alan Jean Esparza, Alejandro Mojica Narvaez, José Ricardo López Pescador, J. Carmen Fernández Padilla y Alejandra del Valle Ramírez; Presidenta, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

“PRIMERO. Para el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Durango el “Estado” es muy importante la gestión de activos carreteros, tanto para mantener su valor, como para el uso eficiente de la inversión en su conservación y mantenimiento e incluso, para la generación de nueva infraestructura.

SEGUNDO. A finales de 2015, la Unidad de Inversiones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público contrató una asesoría legal, financiera y técnica para evaluar y fortalecer las etapas del “Ciclo de Desarrollo de Infraestructura” a nivel nacional, con la finalidad de fomentar el impacto en el crecimiento económico y en la productividad de los proyectos de inversión en infraestructura. El estudio materia de la asesoría se enfocó en el sector transporte, específicamente en los subsectores de carreteras y autopistas federales, puertos marítimos, ferrocarriles de carga y pasajeros y transporte multimodal.

Dentro de los 13 problemas principales que se identificaron en el diagnóstico se encuentran, entre otros, los siguientes:

- a) En México, no se asegura una participación eficiente del sector privado en la provisión de servicios públicos y se hace un uso limitado de esquemas alternos de financiamiento.*
- b) En México, los procesos de supervisión y monitoreo en las etapas de ejecución, operación y mantenimiento de activos no están orientados a lograr eficiencias en los proyectos.*

Ahora bien, como parte de las 13 recomendaciones principales que se desarrollaron a cargo de la asesoría en comento se encuentran, entre otras, las siguientes:

- a) Invertir mayores recursos para la planeación y preparación de proyectos y asegurar recursos para el mantenimiento de los activos.*
- b) Incentivar una participación más eficiente del sector privado en la provisión de servicios públicos a través de los esquemas de participación público-privada y fomentar el uso de esquemas alternativos de fondeo y financiamiento.*
- c) Modificar el marco jurídico aplicable a los distintos esquemas jurídicos de contratación a efecto de dotar de mayor certidumbre jurídica a las partes.*

Con relación al tema de gestión de activos, en el señalado estudio, se identificaron los siguientes problemas fundamentales:

- a) En la etapa de operación, mantenimiento y conservación de activos, los procesos, recursos y herramientas para el seguimiento de su desempeño no están necesariamente orientados a lograr una operación eficiente y efectiva ni a garantizar la vida del activo.*



- b) *La falta de una visión integral de los activos de infraestructura dificulta la definición de estrategias, tanto para mantener su valor como para el uso eficiente de la inversión en su conservación y mantenimiento, e incluso para la generación de nueva infraestructura.*
- c) *En México se les da prioridad a las asignaciones presupuestales destinadas a la construcción de nueva infraestructura, por lo que las asignaciones presupuestales destinadas a la reconstrucción y conservación de carreteras son irregulares y tienden a recortarse.*

Al respecto, como parte de las recomendaciones para solucionar los problemas antes señalados con relación a la gestión de activos, se encuentran las siguientes:

- a) *La implementación de un sistema de gestión de activos que contribuya tanto en la preservación del valor del portafolio de activos de infraestructura de transporte como en la eficiencia y eficacia de la inversión en la misma. El objetivo es concentrar la atención en mantener el valor de los activos a lo largo de su ciclo de vida con un enfoque de portafolio no solo como una serie de activos aislados o independientes, sino como elementos que se complementan (por ejemplo, la red carretera).*
- b) *Implementar mecanismos para incrementar la disponibilidad de recursos para el mantenimiento de infraestructura.*

Con las recomendaciones anteriores se pueden desarrollar estrategias de largo plazo para portafolios de activos que permitan gestionar su valor y maximizar su vida útil.

TERCERO. Como se señaló en los Considerandos del Decreto No. 292 de fecha 21 de noviembre de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango el 23 de noviembre de 2017 (el "Decreto No. 292"), mediante el cual la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango expidió la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Durango (la "Ley APP"), los esquemas de asociación público-privada pretenden satisfacer las necesidades de la colectividad, con la participación conjunta del sector público y el sector privado, procurando una transferencia equitativa de riesgos entre uno y otro, a través de mecanismos flexibles, y que se traducen en una gran variedad de modalidades, según las necesidades de cada proyecto.

De esta manera, el sector privado se convierte en proveedor de servicios de la administración pública estatal, con la obligación indirecta de construir la infraestructura necesaria para la prestación de tales servicios en los casos que así se requiera.

La novedad de estos esquemas es que el Estado celebre un contrato para recibir del sector privado la prestación de un servicio, y no exclusivamente la adquisición de activos fijos.

La Ley APP aprobada mediante el referido Decreto No. 292, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el jueves 23 de noviembre de 2017, contiene seis títulos, siendo el primero referente a las disposiciones generales, en el que se determinan los principales conceptos genéricos, se establece el objeto de la ley y los sujetos a los que va dirigida; su ámbito de aplicación y la naturaleza de los esquemas de asociación público privada.

El artículo 3 de la Ley APP contiene los esquemas que quedan comprendidos dentro de las asociaciones público privadas regulados por dicho ordenamiento, siendo estos los siguientes:



- I. *La prestación de servicios mediante una relación contractual de largo plazo entre instancias del sector público y el privado, que involucren recursos de varios ejercicios fiscales, y en los que se utilice infraestructura proporcionada total o parcialmente por el sector privado con el objetivo de aumentar el bienestar social y los niveles de inversión en el Estado o sus Municipios;*
- II. *Las asociadas a proyectos de infraestructura que impliquen inversión a largo plazo y amortización programada, en los cuales el contratista se obligue desde la ejecución de la obra, su puesta en marcha, mantenimiento y operación de la misma, y*
- III. *Las realizadas para desarrollar proyectos de Inversión pública productiva, investigación aplicada y/o de innovación tecnológica.*

Al respecto, conforme a la experiencia internacional y nacional reciente, en los 10 (diez) años en los que la Ley de Asociaciones Público Privadas federal ha estado vigente, diversas modalidades de asociaciones público privadas han sido implementadas por el Gobierno Federal en varios sectores, a través de diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Dentro de los proyectos ejecutados bajo algún esquema de asociación público privada se ha observado que estos proyectos implican una conjunción de esfuerzos del sector público y del sector privado para satisfacer una necesidad del propio sector público y del usuario final de una colectividad. Esta conjunción de esfuerzos se documenta en una relación contractual a largo plazo.

Al documentarse estos esquemas en contratos, se alcanza una amplia flexibilidad, toda vez que las partes pueden convenir cualquier modalidad bajo la normativa de la Ley de Asociaciones Público Privadas federal que satisfaga de mejor manera las necesidades de cada proyecto en particular.

Por tanto, conforme a la Ley de Asociaciones Público Privadas federal se pueden instrumentar contratos de prestación de servicios en que se establezcan aquellos servicios que el particular se obligará a prestar; fideicomisos cuya finalidad sea la prestación de servicios y ejecución de la obra para la disponibilidad del activo; figuras de aprovechamiento de activos, así como, en general, cualquier otra modalidad de asociación público privada que las partes decidan utilizar.

CUARTO. La reforma a la Ley APP se presenta como una respuesta coherente para alcanzar lo plasmado en el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, que dentro de la estrategia general señala que es necesario propiciar el establecimiento de agendas comunes y objetivos compartidos tanto en el ámbito público como con los sectores privado y social; en un marco de corresponsabilidad para seguir sumando esfuerzos por el desarrollo de la sociedad duranguense. Asimismo, de manera puntual en el Eje 4 denominado "Desarrollo con Equidad" señala como parte de los objetivos, estrategias y líneas de acción, lo siguiente: (i) desarrollar una vinculación permanente entre los sectores público y privado para diseñar e implementar estrategias que impulsen el desarrollo de una industria o sector específico; (ii) consolidar la infraestructura de parques industriales y zonas de conectividad; (iii) promover iniciativas público-privadas para el desarrollo de infraestructura productiva de alta especificación con capacidad de albergar proyectos de inversión; (iv) promover el mejoramiento de la conectividad y accesibilidad carretera, ferroviaria y aérea del Estado; (v) fomentar la inversión en proyectos de infraestructura turística con opciones de financiamiento; (vi) contar con una infraestructura carretera moderna que coadyuve en el desarrollo económico y social; (vii) modernizar las principales vialidades de las urbes del Estado; (viii) realizar mantenimiento, reconstrucción y construcción de las vialidades prioritarias; (ix) elevar el nivel de servicio de la red de carreteras estatales mediante la conservación, reconstrucción y construcción; y (x) llevar a cabo un programa de pavimentación considerando el uso de asfaltos ahulados y polímeros.

QUINTO. Con objeto de brindar flexibilidad al marco jurídico vigente, la presente Iniciativa prevé incluir otros esquemas y modalidades de asociaciones público privadas, adicionales a los ya regulados bajo la Ley APP y su reglamento publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha 25 de abril de 2019 (el "Reglamento"), así como la posibilidad de realizar esquemas mixtos.

En particular, el esquema mixto que se propone incluir considera la posibilidad de que un proyecto bajo la modalidad de asociación público privada pueda adoptar una estructura que combine dos o más modalidades diferentes de asociación público privada. Por ejemplo, un proyecto puede tener la estructura de un contrato de prestación de servicios y además de un aprovechamiento de activos; este esquema se describirá con mayor detalle más adelante.



Esta flexibilidad permitirá al Gobierno del Estado estructurar proyectos que le permitan obtener los beneficios de esquemas de naturaleza financiera tradicional y además integrar esquemas novedosos que maximicen los beneficios para el Estado y que sean atractivos para fomentar la inversión privada, incentivando la mayor participación de posibles desarrolladores.

Esto es relevante toda vez que los esquemas de asociación público privada son viables sólo en aquellos proyectos en que la participación del sector privado propicie condiciones de mayor eficiencia y calidad -por dedicarse de manera expresa y exclusiva al proyecto- que las que alcanzaría el sector público si lo hiciera por sí mismo -que tiene que satisfacer diversas necesidades de muy variada naturaleza.

Es necesario aclarar que, respaldado en lo hecho anteriormente por el Congreso de la Unión en la aprobación de la Ley de Asociaciones Público Privadas federal, el esquema de asociación público privada tiene la bondad de adoptar una gran variedad de modalidades, dependiendo de las necesidades de cada proyecto. Para mayor claridad se cita un fragmento de la Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley de Asociaciones Público Privadas publicada el 13 de diciembre de 2011 en la Gaceta Parlamentaria Número 3411-II:

"Los esquemas de asociación público-privada pretenden satisfacer necesidades colectivas con la participación conjunta del sector público y el sector privado, procurando una transferencia equitativa de riesgos entre uno y otro, a través de mecanismos flexibles que se traducen en una gran variedad de modalidades, según las necesidades de cada proyecto."

SEXTO. Para reforzar el esquema de asociación público privada y brindar mayor flexibilidad y beneficios a favor del Estado, se incluye la modalidad de aprovechamiento de activos. Este esquema fue definido por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas en su publicación eecefp/003/2016 "Las Asociaciones Público Privadas como Alternativa de Financiamiento para las Entidades Federativas", con base en el programa de rescate carretero que inició en 2006 por parte de la Secretaría de Comunicación y Transportes (ahora Secretaría de Infraestructura Comunicación y Transportes) y que permitiría la creación del Fondo Nacional de Infraestructura ("FONADIN").

Dicho esquema consiste en otorgar al privado la operación, mantenimiento o explotación de activos propiedad de las dependencias o entidades públicas, desarrollando nueva infraestructura y/o realizando acciones para su rehabilitación, así como de equipar la infraestructura existente en proyectos a largo plazo. Lo anterior a través de empaquetar un grupo de activos como, por ejemplo, un grupo de tramos carreteros a fin de transferir a los privados la obligación de invertir en la creación de nuevos tramos, la ampliación y/o rehabilitación de los existentes, así como encargarse del mantenimiento, conservación y operación de estos, de forma eficiente.

La modalidad anteriormente descrita cumple con proveer a la dependencia o entidad pública de Inversión pública productiva en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, según dicho término se define en el artículo 2, fracción XXV, toda vez que parte de las actividades del privado consisten en la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público. Asimismo, la contraprestación que el ente público paga al privado se destina a la provisión de servicios, incluyendo la amortización y pago de la Inversión pública productiva, en apego a lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

El objeto de esta modalidad es garantizar que los proyectos se terminen, que se operen de forma correcta y que se mantengan en buenas condiciones aprovechando las capacidades que tienen los privados de hacerlo de una forma eficiente; además de que al estar toda o parte de la infraestructura terminada se reducen los riesgos durante la etapa de construcción.

Esta modalidad considera que, en caso de que así lo permita la rentabilidad del proyecto y según se establezca en las bases del concurso o en el contrato respectivo, la entidad contratante pueda exigir al privado, con independencia de lo que señalen otras disposiciones aplicables, alguna o algunas de las prestaciones siguientes:



- *El reembolso del valor de los inmuebles, bienes y derechos aportados por dependencias o entidades del sector público, utilizados en el proyecto;*
- *El reembolso de las cantidades por concepto de remanentes y otros rubros en la forma y términos que se establezcan en las bases o en el contrato;*
- *El pago de derechos por la supervisión y vigilancia de la ejecución de la obra o de la prestación de los servicios, previstos en las disposiciones legales aplicables; o*
- *Cualquier otra que las partes estipulen en el contrato.*

Es importante recalcar que el esquema no representa una transferencia o venta de los activos y puede instrumentarse a través de un contrato de servicios a largo plazo, en el cual se pacta alguno de los pagos previamente mencionados por parte del privado por concepto de aprovechamiento de los bienes públicos utilizados para la prestación de los servicios o, en su caso, mediante el otorgamiento de una concesión en la que se establece una contraprestación inicial a cargo del privado, siendo como requisito en este último caso, que se involucre la explotación del activo.

Por su parte, el inversionista privado realizaría acciones de construcción de nueva infraestructura, rehabilitación y mejoramiento de la existentes, equipamiento, conservación, mantenimiento y operación de los bienes públicos, por lo cual, recibiría una contraprestación periódica por parte del ente público. Dicha contraprestación se encuentra sujeta a penalizaciones o deducciones por la disponibilidad y estado del activo, equipamiento, así como el rendimiento de los servicios, mismas que se encontrarán asociadas a las obligaciones y transferencias de riesgos que se hayan pactado en el instrumento jurídico que se celebre.

Respecto a la fuente de financiamiento de la contraprestación a favor del privado, en el caso de proyectos de inversión y prestación de servicios a largo plazo, la entidad pública se obliga a hacer un pago periódico por la prestación de servicios para el mantenimiento y conservación del activo, lo que representa la aprobación de una partida presupuestal plurianual a cargo del ente contratante. Con el fin de asegurar la viabilidad financiera del proyecto, se puede prever la constitución de una fuente de pago alterna o garantía que asegure el pago de la contraprestación. En caso de concesiones, la recuperación de la contraprestación inicial y de los costos de inversión se obtienen a partir de ingresos obtenidos por la explotación del activo.

Es así como la presente Iniciativa pretende brindar mayor flexibilidad al marco jurídico vigente en proyectos de asociación público privada con el objetivo de que las partes puedan determinar la modalidad que mejor se adapte a la ejecución de cada proyecto.

Por lo anterior habrá proyectos que requieran del otorgamiento de uno o varios permisos, concesiones o autorizaciones estatales para el uso, aprovechamiento o explotación de los bienes públicos, para la prestación de los servicios respectivos, o para ambos supuestos, los cuales deberán otorgarse en términos de la ley de la materia y por la dependencia o entidad pública facultada para tales efectos. Por otra parte, también habrá proyectos en donde el aprovechamiento de los activos no implique su explotación y, por lo tanto, no se requiera de un permiso o concesión estatal en términos de la ley de la materia.

Algunas de las aplicaciones de proyectos bajo esquemas de Asociación Público Privada que incluyen la modalidad de aprovechamiento de activos pueden ser los siguientes:



1. *Desarrollo de nueva infraestructura y operación, mantenimiento y conservación de infraestructura existente;*
2. *Rehabilitación, equipamiento de infraestructura y mantenimiento de ésta;*
3. *Concluir la infraestructura o renovar infraestructura existente y posteriormente brindar la operación, conservación y mantenimiento del activo;*
4. *Rehabilitación, operación, mantenimiento y conservación de infraestructura existente.*

Es de suma importancia para el Gobierno del Estado mantener sus activos en el mejor estado posible, ya que son fundamentales para garantizar el bienestar, la seguridad y la conectividad de la población, además de ser necesarios para el desarrollo económico del estado y del país.

SÉPTIMO. Que ni la Ley APP ni su Reglamento, señalan un plazo máximo de vigencia de los contratos de largo plazo a celebrarse bajo dichos ordenamientos, ni regulan la vigencia de las autorizaciones que, en su caso, se requieran para la prestación de los servicios cuando en un proyecto de asociación público privada el uso de bienes públicos o la prestación de los servicios por parte del desarrollador requiera de permisos, concesiones u otras autorizaciones.

Si bien no existe un punto de consenso sobre el horizonte de temporalidad de los contratos de largo plazo derivado de asociaciones público privadas, para que su duración resulte óptima, se debe tomar en cuenta la asignación de los recursos requeridos y la obtención de los beneficios esperados por la ejecución del proyecto. El único consenso unánime al respecto es que, este tipo de proyectos son de larga duración, tal como ha sido documentado en diversos estudios realizados por organismos multilaterales como el Banco Mundial y el Banco Interamericano de Desarrollo. Estos estudios han demostrado que en distintas jurisdicciones se establecen criterios variables en cuanto a la duración de los proyectos, mientras que en algunas legislaciones no establecen límites a la vigencia de la relación contractual.

En México la Ley de Asociaciones Público Privadas federal establece un plazo máximo de cuarenta años para la vigencia de las relaciones contractuales entre entidades públicas y privadas para suministrar servicios a la población o al sector público, con excepciones dependiendo de las autorizaciones que, en su caso, se requieran para la prestación de los servicios conforme a la ley de la materia. A nivel estatal, la ley de la materia en el estado de Hidalgo señala una vigencia máxima de cuarenta años, prorrogables por cualquier nuevo plazo que de nueva cuenta no rebase los cuarenta años; mientras que, en el Estado de México y Baja California, las leyes de la materia señalan un plazo máximo con sus prórrogas de 40 años, salvo en los casos en que las autorizaciones necesarias para el proyecto consideren un plazo mayor, en cuyo caso, será éste el plazo máximo.

Por lo anterior, conforme a la normativa en la materia aplicable a nivel federal, resulta adecuado el plazo de cuarenta años como el límite máximo del tiempo para la vigencia de los contratos de largo plazo que se propone en la presente iniciativa, con los que se formalice la relación entre entidades públicas y agentes privados bajo la Ley APP, con las excepciones señaladas en la presente iniciativa.

OCTAVO. La Ley APP señala en el artículo 11 que en lo no previsto por dicho ordenamiento serán aplicables supletoriamente, entre otros ordenamientos, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios y la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios.

En el caso de este último ordenamiento, el artículo 32 de dicho ordenamiento establece que previa autorización del Congreso, el Estado puede garantizar y/o afectar como garantía o fuente de pago de los proyectos, sus ingresos derivados de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales o cualesquier otros ingresos de los que pueda disponer, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables.



Por su parte, el artículo 37 del mismo ordenamiento señala que las obligaciones derivadas de los contratos de asociaciones público privadas deberán inscribirse en el "Registro Público Único" que administra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Sin embargo, la Ley APP no regula la modificación a una inscripción en el Registro Público Único a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relacionada con un contrato de asociación público privada, previamente autorizada por el Congreso.

Por ello, la presente iniciativa actualiza la Ley APP para que su contenido sea acorde con las disposiciones en materia de disciplina financiera.

NOVENO. Se ha cumplido con el precepto legal de determinar el impacto presupuestario en la Iniciativa en análisis, teniendo en cuenta que la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece en su artículo 16 que "el Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a consideración de la Legislatura local y, asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación". Y en un siguiente párrafo agrega: "todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto".

En cumplimiento de este precepto, se toma en consideración la afirmación que emite el Poder Ejecutivo del Estado, en la presente Iniciativa cuando hace constar que todas las operaciones, funciones y tareas que deriven de la ejecución de las reformas al ordenamiento propuesto podrán ser atendidas sin necesidad de asignaciones presupuestales adicionales, pues su implementación será realizada por las mismas dependencias y entidades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.

DÉCIMO. En línea con lo expuesto y con la certeza de que la promoción y uso de los esquemas de Asociación Público Privada es una herramienta que detona la Inversión pública productiva en el Estado y se traduce en empleos, crecimiento económico y desarrollo social para los duranguenses, se propone brindar flexibilidad para la celebración de modificaciones en los contratos sin recurrir a la celebración de un nuevo proceso competitivo; sin embargo, esto sólo en el caso que se demuestre que dichas modificaciones son en beneficio del Estado y se celebran bajo las mejores condiciones de mercado, apegándose a la normativa prevista en el artículo 117 fracción VIII de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; el 25 y 27 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y el 57 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios.

Para ello se entenderá que la modificación se celebra bajo las mejores condiciones cuando ésta representa el costo financiero más bajo, en términos de la presente Ley y su reglamento. Para ello el Ejecutivo deberá considerar dentro de los cálculos los costos y beneficios financieros asociados a la celebración de un nuevo proceso competitivo, como lo son, pagos por terminación de los contratos vigentes; asimismo, deberá considerar las condiciones vigentes en el mercado, tanto al momento de su celebración como al momento de celebración de la modificación del mismo.

DÉCIMO PRIMERO. En concordancia con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, como parte del régimen transitorio del Decreto número 292, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Durango, el 23 de noviembre de 2017, mediante la presente Iniciativa se propone reformar el artículo Segundo Transitorio del Decreto número 292 con el objetivo de establecer con mayor claridad el proceso de adecuación de los proyectos que se hayan iniciado bajo la vigencia de la Ley de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios para el Estado de Durango (la "Ley PIPS"), actualmente abrogada, a la Ley APP.

Lo anterior toda vez que el nuevo marco jurídico de la Ley APP, sin modificar la naturaleza de los contratos de servicios previamente celebrados al amparo de la Ley PIPS, conforme fueron licitados en procesos abiertos y competitivos, ofrece ahora una regulación más acorde y que permite un marco de actuación más eficiente y completo para ambas partes en dichos contratos.



Es importante puntualizar que, para la transición de la Ley de Proyecto de Inversión y Prestación de Servicios hacia la Ley APP, se toma como principal referencia el proceso realizado a nivel Federal al momento de expedición de la Ley de Asociaciones Público Privadas de aplicación federal.

En su Exposición de Motivos, la Ley de Asociaciones Público Privadas federal hace mención que, previo a la entrada en vigor de dicha figura jurídica, ya existían de manera pragmática y contractual esquemas similares, tales como los proyectos de prestación de servicios (PPS). Por tanto, la expedición de la Ley de Asociaciones Público Privadas de aplicación federal se justificó en el hecho de dar mayor certidumbre a las partes que intervienen en la relación contractual, dada la magnitud de inversión y plazo que implican este tipo de esquemas. Para mayor claridad se cita un fragmento de la Exposición de Motivos:

"En los últimos años en México se han desarrollado de manera pragmática y contractual esquemas similares a los conocidos como asociaciones público-privadas, como son los conocidos proyectos para prestación de servicios (PPS). Esta iniciativa pretende crear un esquema normativo general para el mejor desarrollo de estas asociaciones.

Los esquemas de asociación público-privada pretenden satisfacer necesidades colectivas con la participación conjunta del sector público y el sector privado, procurando una transferencia equitativa de riesgos entre uno y otro, a través de mecanismos flexibles que se traducen en una gran variedad de modalidades, según las necesidades de cada proyecto.

De esta manera, el sector privado se convierte en un proveedor de servicios de la APF, con la obligación indirecta de construir la infraestructura necesaria para la prestación de tales servicios en los casos que así se requiera. La novedad de enfoque de estos esquemas es que el Estado celebrará un contrato para recibir del sector privado la prestación de un servicio y no la adquisición de activos fijos.

Por lo anterior, es conveniente contar con un ordenamiento sistemático que incorpore la experiencia que se ha acumulado tanto en el orden nacional como en el internacional, para regular estos esquemas que son diversos a la contratación tradicional de obra pública y de servicios relacionados.

La nueva ley propiciaría también mayor seguridad y certeza jurídicas tanto para los particulares interesados como para los servidores públicos que intervengan en el desarrollo de estos proyectos que, por su naturaleza, requieren de largos períodos de maduración y desarrollo."

DÉCIMO SEGUNDO. Manteniendo el espíritu pragmático que tiene como objeto promover el uso de los esquemas de Asociación público privada en beneficio de la economía estatal y el desarrollo social y económico de los duranguenses, se incluye dentro de la presente Iniciativa la posibilidad de que aquellos contratos celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley APP, celebrados bajo la normativa de la Ley de Proyecto de Inversión y Prestación de Servicios, y de los cuales se acuerde entre las partes transitar de un esquema jurídico a otro, no requiere de elaborar de nueva cuenta los estudios y análisis previstos en la presente Ley APP, siempre y cuando hayan cumplido con la elaboración de los análisis de conveniencia y estimación de beneficios previstos en el artículo 3 y 4 de la Ley de Proyecto de Inversión y Prestación de Servicios.

Lo anterior siempre y cuando la transición de un marco normativo a otro no amplíe las obligaciones por parte del Gobierno del Estado, ni del privado en cuanto al objeto del contrato, tampoco el alcance de servicios, el mecanismo de pago, el mecanismo de actualización de la contraprestación, ni la distribución de la transferencia de riesgos, a juicio del Congreso del Estado, por lo que este Congreso deberá autorizar dicha excepción, ejerciendo su facultad de establecer los requisitos para la celebración de este tipo de contratos, de conformidad con el artículo 82 fracción I inciso d), inciso e) numeral 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

DÉCIMO TERCERO. Con base en lo anterior, se identifica la necesidad y la conveniencia de seguir promoviendo un marco jurídico que permita al Estado de Durango conseguir los objetivos y lograr los fines que se trazaron con la Ley APP para lograr una mayor vinculación de iniciativas privadas en acciones de interés público".



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente, la Comisión dió cuenta que con la misma se pretende reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Durango, tales como: adicionar las fracciones IV y V al artículo 3; adicionar un segundo párrafo, además de las fracciones I y II al artículo 30; adicionar el artículo 38 Bis; reformar el párrafo tercero del artículo 79; adicionar el artículo 83 Bis; reformar el artículo 94, así como reformar el Artículo Segundo Transitorio de dicha Ley, la cual fue aprobada mediante decreto número 292 y que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, No. 94 de fecha 23 de noviembre de 2017.

SEGUNDO. Con las referidas reformas, se pretende dar una respuesta coherente respecto a lo plasmado en el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, que dentro de la estrategia general señala que es necesario propiciar el establecimiento de agendas comunes y objetivos compartidos tanto en el ámbito público como con los sectores privado y social; en un marco de corresponsabilidad para seguir sumando esfuerzos por el desarrollo de la sociedad duranguense. Asimismo, de manera puntual en el Eje 4 denominado "Desarrollo con Equidad" señala como parte de los objetivos, estrategias y líneas de acción, lo siguiente: (i) desarrollar una vinculación permanente entre los sectores público y privado para diseñar e implementar estrategias que impulsen el desarrollo de una industria o sector específico; (ii) consolidar la infraestructura de parques industriales y zonas de conectividad; (iii) promover iniciativas público-privadas para el desarrollo de infraestructura productiva de alta especificación con capacidad de albergar proyectos de inversión; (iv) promover el mejoramiento de la conectividad y accesibilidad carretera, ferroviaria y aérea del Estado; (v) fomentar la inversión en proyectos de infraestructura turística con opciones de financiamiento; (vi) contar con una infraestructura carretera moderna que coadyuve en el desarrollo económico y social; (vii) modernizar las principales vialidades de las urbes del Estado; (viii) realizar mantenimiento, reconstrucción y construcción de las vialidades prioritarias; (ix) elevar el nivel de servicio de la red de carreteras estatales mediante la conservación, reconstrucción y construcción; y (x) llevar a cabo un programa de pavimentación considerando el uso de asfaltos ahulados y polímeros.

TERCERO. Ahora bien, además de lo antes expuesto, el fin de las reformas a la ley en comento es en razón de dar certeza y legalidad jurídica a los contratantes que decidan celebrar contratos de prestación de servicios con una Asociación Público Privada, además de los aprovechamientos de activos, en razón de que hemos constatado que al realizar contratos con una asociación público privada, éstas ofrecen mayor eficiencia y calidad en la prestación de un servicio, y no porque el ente público no pueda dar cumplimiento, sino porque bien sabemos que estos últimos tienen bastantes necesidades que satisfacer a la ciudadanía y difícilmente se enfoca en una sola tarea, a diferencia de la asociación público privada, que puede y debe dedicarse de manera expresa y exclusiva a dar cumplimiento al proyecto celebrado.

CUARTO. De igual forma, con estas adecuaciones se pretende homologar ciertas disposiciones con la Ley de Asociaciones Público Privadas federal, toda vez que el esquema de asociación público privada tiene la bondad de adoptar una gran variedad de modalidades dependiendo de las necesidades de cada proyecto; por lo que en esta ocasión al adicionar las fracciones I y II con sus respectivos incisos al artículo 30, se establece la ampliación del plazo para cuando se celebren convenios con dichas asociaciones, toda vez que a nivel federal se establece un plazo máximo de 40 años para la celebración de contratos con las asociaciones público privadas, al igual que dicha modalidad ya existe en otras disposiciones secundarias de algunos estados de nuestro país, por lo que dichas disposiciones, se toman para adecuar nuestra ley de Asociaciones Público Privadas local.

QUINTO. Otra de las modificaciones que se contiene en la iniciativa motivo del presente es la adición del artículo 38 Bis, en donde para dar certeza y legalidad jurídica a las partes contratantes, en dado caso de que se requiera hacer modificaciones al contrato, se deberá solicitar previamente la autorización al Congreso del Estado, en caso de que dichas modificaciones involucren recursos presupuestales adicionales, o bien dichas modificaciones tengan como consecuencia algún incremento en el monto o plazo, cambio de destino de los recursos, o con relación a la afectación de participaciones, aportaciones federales o ingresos locales como fuente de pago directa, alterna o garantía.

SEXTO. En relación a la adición del artículo 83 Bis, se contienen de manera clara las prestaciones exigibles, como por ejemplo en dado caso de que así lo permita la rentabilidad del proyecto durante su estructuración o su ejecución, el Ente Público contratante podrá exigir al Desarrollador, con independencia de lo que señalen otras disposiciones aplicables,



algunas prestaciones tales como el reembolso del valor de los inmuebles, bienes y derechos aportados por las dependencias o entidades del sector público; el reembolso de las cantidades por concepto de remanentes, el pago de derecho por la supervisión y vigilancia de la ejecución de la obra o de la prestación de servicios; de igual forma, los seguros que el Desarrollador deberá contratar y mantener vigentes que cubrirán por lo menos los riesgos a que estén expuestos los usuarios, la infraestructura y todos los bienes afectos al servicio, así como los de responsabilidad civil, para esto el Desarrollador contratará con una empresa especializada previamente aprobada por el ente público contratante, la elaboración de un estudio de riesgos, coberturas, indemnizaciones, montos mínimos, vigencia y demás términos y condiciones de los seguros.

SÉPTIMO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 117, fracción VIII, establece que: *“los Estados no pueden, en ningún caso: Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.*

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.”

OCTAVO. En tal virtud, el Congreso del Estado de Durango, hizo lo propio a fin de adecuar nuestra legislación con la federal, y en consecuencia el artículo 82, fracción I, inciso d) establece que: *“El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; además tiene las siguientes:*

I. Hacendarias y de presupuesto:

d) Autorizar al ejecutivo, a los ayuntamientos, los organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos, los montos máximos para contratar obligaciones y empréstitos y en su caso, a afectar como garantía fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes.

Las autorizaciones a que se refiere este inciso deberán ser aprobados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago y deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado.”

NOVENO. De igual forma, dichas disposiciones constitucionales, se encuentran contenidas en nuestras leyes secundarias, y por consecuencia éstas deben ir a la par en cuanto se materialice un contrato por prestación de servicios, con alguna Asociación Público Privada, y así lo establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como en la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios que a la letra contemplan que:

“Artículo 22.- Los Entes Públicos no podrán contraer, directa o indirectamente, Financiamientos u Obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Asimismo, sólo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.



Para efectos de lo anterior, los entes públicos, sólo podrán destinar hasta un 0.15 por ciento del monto de los Financiamientos para cubrir los Gastos y costos relacionados con la contratación.

Cuando las Obligaciones se deriven de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, el destino podrá ser la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la Inversión pública productiva realizada.

Lo dispuesto en este Capítulo no será aplicable a la contratación de Financiamientos en términos de programas federales o de los convenios con la Federación, los cuales se regirán por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, incluyendo aquellos rubros o destinos para atender a la población afectada por desastres naturales en los términos de las leyes, reglas de operación, y lineamientos aplicables, así como por la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 23.- La Legislatura local, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización, la Legislatura local deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago. Lo anterior no será aplicable para la Ciudad de México, en cuyo caso, estará obligado al cumplimiento de lo establecido en el Capítulo III del presente Título. . . .

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;

II. Plazo máximo autorizado para el pago;

III. Destino de los recursos;

IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y

V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 25.- Los Entes Públicos estarán obligados a contratar los Financiamientos y Obligaciones a su cargo bajo las mejores condiciones de mercado.

Una vez celebrados los instrumentos jurídicos relativos, a más tardar 10 días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único, el Ente Público deberá publicar en su página oficial de Internet dichos instrumentos. Asimismo, el Ente Público presentará en los informes trimestrales a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de cada Financiamiento u Obligación contraída en los términos de este Capítulo, incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados.”

Y la Ley de Disciplina Financiera local, en su artículo 54 replica el contenido de los artículos antes transcritos.

DÉCIMO. Aunado a lo anterior el artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, contempla que el Congreso del Estado tiene atribuciones para legislar en todo lo que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión, por tal motivo, el presente dictamen se emite con las facultades que le confiere dicho artículo constitucional a este Congreso, además del contenido en la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en sus artículos, 93, 122, 184, 187, 188 y 189.



DÉCIMO PRIMERO. Es por eso que los suscritos consientes de las necesidades por las que atraviesa nuestro estado de Durango, respecto de obra pública productiva, es que apoyamos al iniciador, a fin de que al ser modificada la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Durango, se tendrá más apertura en cuanto a que se pueden adoptar la modalidad de aprovechamiento de activos, esquema en el que se pacta que un determinado bien inmueble o conjunto de éstos, afectos o no a la prestación de un servicio público, podrán ser aportados por el ente público contratante para el desarrollo de un proyecto a cambio de un aprovechamiento, y respecto de los cuales el desarrollador adquiere la obligación de equiparlos, rehabilitarlos, mantenerlos o acondicionarlos, por lo que recibirá a cambio una contraprestación por el pago de los servicios y amortización del equipamiento y rehabilitación, lo cual traerá como consecuencia que los activos pertenecientes a los entes públicos maximicen su vida útil.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 160

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

PRIMERO. Se adicionan las fracciones IV y V al artículo 3; se adicionan un párrafo segundo y las fracciones I y II al artículo 30; se adiciona el artículo 38 Bis, se reforma el párrafo tercero del artículo 79, se adiciona un artículo 83 Bis, se reforma el artículo 94 y se reforma el Artículo Segundo Transitorio de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Durango para quedar como sigue:

Artículo 3.- Esquema de las Asociaciones Público Privadas.

Para los efectos de la presente ley, entre las Asociaciones Público Privadas quedan comprendidos, entre otros, los siguientes esquemas:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- Las asociaciones público privadas reguladas en esta Ley, pueden adoptar la modalidad de aprovechamiento de activos, esquema en el que se pacta que un determinado bien inmueble o conjunto de éstos, afectos o no a la prestación de un servicio público, podrán ser aportados por el Ente Público Contratante para el desarrollo de un proyecto a cambio de un aprovechamiento, y respecto de los cuales el Desarrollador adquiere la obligación de equiparlos, rehabilitarlos, mantenerlos o acondicionarlos, por lo que recibirá a cambio una contraprestación por el pago de los servicios y amortización del equipamiento y rehabilitación, conforme a lo que se establezca en el contrato respectivo. Los proyectos que se formulen bajo esta modalidad podrán abarcar la prestación de servicios, en cuyo caso se tratará de esquemas mixtos; y



V.- Esquemas mixtos, que implican una combinación de dos o más de los esquemas anteriores.

...

Artículo 30.- Condiciones para la prestación del servicio.

...

Asimismo, cuando en un proyecto de asociación público privada el uso o explotación de bienes públicos o la prestación de los servicios por parte del Desarrollador requiera de permisos, concesiones u otras autorizaciones estatales, éstos se otorgarán conforme a las disposiciones estatales que los regulen, con las salvedades siguientes:

I. Su otorgamiento se realizará mediante el procedimiento de licitación previsto en la presente Ley; y

II. La vigencia de cada una de las autorizaciones para la prestación de los servicios se sujetará a lo siguiente:

a) Cuando el plazo inicial máximo que establezca la ley que regula la autorización sea menor o igual al plazo de cuarenta años, aplicará este último;

b) Cuando la ley que rige la autorización establezca un plazo inicial máximo mayor al de cuarenta años, aplicará el plazo mayor;

c) Cuando la ley que rige la autorización no establezca un plazo mínimo o máximo, aplicará el plazo previsto en el artículo 94 de la presente Ley; e

d) Independientemente del plazo inicial por el que se otorgue la autorización, su duración, con las prórrogas que en su caso se otorguen conforme a la ley de la materia, no podrá exceder el plazo máximo señalado por dicha ley.

Artículo 38 Bis. - Modificación de la Inscripción de las obligaciones.

En los supuestos en los que el Ente Público Contratante requiera hacer modificaciones al contrato conforme a lo señalado en la presente Ley, deberá solicitar previamente la autorización del Congreso para llevar a cabo dichas modificaciones en caso de que las mismas involucren recursos presupuestales adicionales a los previamente autorizados, o bien, dichas modificaciones tengan como consecuencia algún incremento en el monto o plazo, cambio de destino de los recursos, o con relación a la afectación de participaciones, aportaciones federales o ingresos locales como fuente de pago directa, alterna o garantía, previamente autorizados por el Congreso.

En el caso de incremento en el monto de la contraprestación o plazo del contrato no se requerirá realizar un nuevo proceso competitivo, siempre y cuando, se demuestre que, continuar con el contrato respectivo representa las mejores condiciones de mercado en términos de la presente Ley y su Reglamento, entendiéndose como mejores condiciones de mercado el costo financiero más bajo de acuerdo a la metodología que determine la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado en el respectivo Reglamento. En el caso del incremento de la contraprestación también se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 91 de esta Ley.

Realizadas las modificaciones correspondientes al contrato, el Ente Público Contratante deberá solicitar la modificación de la obligación previamente inscrita en el Registro Estatal de Deuda Pública y en el Registro Público Único, en términos de lo dispuesto en la Ley de Deuda del Estado de Durango y sus Municipios, así como en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables.



Artículo 79.- Realización de activos.

...

...

El ente público contratante podrá aportar, en bienes, derechos, capital o cualquier otra forma, recursos para la ejecución de la obra y la prestación de los servicios.

...

...

Artículo 83 Bis.- Prestaciones Exigibles.

En caso de que así lo permita la rentabilidad del proyecto durante su estructuración o su ejecución, el Ente Público Contratante podrá exigir al Desarrollador, con independencia de lo que señalen otras disposiciones aplicables, alguna o algunas de las prestaciones siguientes:

I. El reembolso del valor de los inmuebles, bienes y derechos aportados por las Dependencias o Entidades del sector público, utilizados en el proyecto o bien el pago de una contraprestación por la aportación de dichos activos;

II. El reembolso de las cantidades por concepto de remanentes y otros rubros en la forma y términos que se establezcan en el contrato;

III. El pago de derechos por la supervisión y vigilancia de la ejecución de la obra o de la prestación de los servicios, previstos en las disposiciones legales aplicables; o

IV. Cualquier otra que las partes estipulen en el contrato.

Los seguros que el Desarrollador deberá contratar y mantener vigentes cubrirán, por lo menos, los riesgos a que estén expuestos los usuarios, la infraestructura y todos los bienes afectos al servicio, así como los de responsabilidad civil.

Para estos efectos, el Desarrollador contratará con una empresa especializada, previamente aprobada por el Ente Público Contratante, la elaboración de un estudio de riesgos, coberturas, indemnizaciones, montos mínimos, vigencia y demás términos y condiciones de los seguros.

Dicho estudio servirá de base para que las partes acuerden las características y alcances de tales seguros.

Artículo 94.- Plazos y Prórrogas.

Los plazos de los contratos, con sus prórrogas, no deberán exceder, en su conjunto, de cuarenta años, salvo lo dispuesto por el artículo 30, fracción II, de esta Ley.

Previo al vencimiento de la vigencia original del contrato, las partes podrán acordar ampliaciones de plazo o prórrogas y, en su caso, revisar las condiciones del contrato. En los supuestos establecidos en el artículo 38 Bis, se requerirá previamente la autorización del Congreso.

Para efectos del otorgamiento de las ampliaciones de plazo o prórrogas, el Ente Público Contratante deberá considerar cualquier cambio en las condiciones materiales, tecnológicas y económicas, bajo las cuales se lleva a cabo la prestación de los servicios, a fin de determinar si es pertinente el otorgamiento de la ampliación o prórroga, o en su caso la convocatoria a una nueva licitación. En caso de que el Ente Público Contratante opte por no realizar un nuevo proceso de licitación, deberá demostrar que esta decisión representa las mejores condiciones de mercado, es decir, el costo financiero más bajo, en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.



En dicho plazo también podrán solicitarse las ampliaciones de plazo o prórrogas a los permisos, licencias o concesiones para la prestación de los servicios relativos al proyecto de asociación público privada, conforme a lo señalado en el artículo 30 de la presente Ley.

TRANSITORIOS

SEGUNDO. - Se abroga la Ley de Proyectos de Inversión y de Prestación de Servicios para el Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de junio de 2006.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Los proyectos de inversión y prestación de servicios que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, fueron celebrados y que se rigen con base en los términos y condiciones establecidos por la Ley de Proyectos de Inversión y de Prestación de Servicios para el Estado de Durango, podrán continuar basándose en dicho ordenamiento o podrán, previa autorización del Congreso Local, sujetarse a los procedimientos e instrumentos establecidos en esta Ley, en cuyo caso podrán modificarse los contratos de largo plazo respectivos para reflejar los términos y condiciones de esta Ley.

Las modificaciones que se celebren a los contratos de largo plazo al amparo del presente transitorio serán a fin de cambiar el régimen jurídico de la ley aplicable a los mismos, con el objeto de dar mayor certeza y seguridad jurídica a las partes, aprovechando el nuevo marco jurídico para regular proyectos de asociación público privada, mas no para realizar modificaciones en su objeto que implique una transferencia de riesgos de una de las partes a la otra, en términos distintos a los pactados en el contrato original bajo la Ley de Proyectos de Inversión y de Prestación de Servicios para el Estado de Durango.

Lo anterior en el entendido de que los proyectos de inversión y prestación de servicios que hayan sido licitados conforme a la Ley de Proyectos de Inversión y de Prestación de Servicios para el Estado de Durango y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, previo a la entrada en vigor de la presente Ley, no serán sujetos de un nuevo procedimiento de licitación previsto en la presente Ley, siempre y cuando se acredite las mejores condiciones de mercado en términos de lo establecido en dicho ordenamiento y su Reglamento, ni deberán realizarse de nueva cuenta los estudios, análisis y dictámenes de autorización previos al inicio de dicho procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

CUARTO. El Ejecutivo del Estado realizará las modificaciones que correspondan al Reglamento de la presente ley en un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir del día siguiente en el que entre en vigor el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado de Durango, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (18) dieciocho días del mes de agosto del año (2022) dos mil veintidós.

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
PRESIDENTE.

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
SECRETARIA.